

INFORME SCERETARIAL: Cali, 18 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.

DEMANDADO: DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO

RADICACIÓN: 2021-113

AUTO INTERLOCUTORIO: 1763

Allega la demandada en el presente asunto, sendos correos a través de los cuales solicita:

- Entrega de oficios de levantamiento de medidas y entrega de títulos judiciales como consecuencia de la terminación del mentado proceso por pago total de la obligación; solicitud de fecha 15 de marzo de 2023 reiterada el 24 del mismo mes.

Para resolver la solicitud se considera,

Por auto de fecha noviembre de 2022 se resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin embargo, como existía embargo de remanentes se ordenó dejar los bienes desembargados a disposición del JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Una vez ejecutoriada la providencia arriba indicada, se procedió al respectivo traslado.

Solo hasta la fecha de recepción del memorial de solicitud de títulos y oficios que como arriba se indicó se allegó el 15 de marzo, donde además es la misma demandada quien allega copia del auto y oficio de terminación del proceso que cursaba en el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, se revisa la plataforma de depósitos

judiciales, y se observa que a la fecha se encuentran consignados en este despacho judicial los siguientes títulos:

-----	-----	-----	CONVERSION	-----	-----	-----
469030002851749	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 2.574.458,00
469030002858650	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 1.258.349,00
469030002869773	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 1.205.059,00
469030002871408	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 1.258.349,00
469030002879065	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 1.363.155,00
469030002884075	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 1.258.349,00
469030002892696	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 1.363.155,00
469030002897978	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 1.588.541,00
469030002905936	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 1.363.155,00
469030002910081	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 1.423.445,00

Es por esta razón y teniendo en cuenta que ya no existe embargo de remanentes ante lo cual este despacho deba hacer conversión de títulos, se procederá a ordenar el pago de los títulos antes indicados a favor de la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO.

De otra parte, se solicita se oficie a fin de que cesen los descuentos que vienen realizándose por parte de su pagador a ordenes de este proceso, ante lo cual se debe indicar que no procede, pues obra oficio de FOPEP a través del cual indican que a partir del mes de abril del presente año ya no realizaran mas descuentos por este concepto a la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO.

En consecuencia, de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que a continuación se indican a favor de la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, y que se detallan a continuación:

469030002851749 28/11/2022 \$ 2.574.458,00
469030002858650 06/12/2022 \$ 1.258.349,00
469030002869773 28/12/2022 \$1.205.059,00
469030002871408 03/01/2023 \$ 1.258.349,00
469030002879065 26/01/2023 \$ 1.363.155,00
469030002884075 06/02/2023 \$ 1.258.349,00
469030002892696 27/02/2023 \$ 1.363.155,00
469030002897978 08/03/2023 \$ 1.588.541,00
469030002905936 28/03/2023 \$ 1.363.155,00
469030002910081 10/04/2023 \$ 1.423.445,00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 18 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora no subsano la demanda. Sírvese Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO No. 1789
RADICACIÓN No. 2022-179
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no subsano la demanda dentro del termino legalmente concedido, este despacho, en aplicación de lo contenido en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVESE digitalmente el presente asunto, previa anotación de su salida en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.057 Hoy, **20 ABRIL 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2022-00272-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1209
Demandante:	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ CARDONA. C.C. Nro. 30.286.512
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso.
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las controversias y objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por los acreedores BANCO BBVA y BANCOOMEVA, trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación y arbitraje ASOPROPAZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD Y TRÁMITE:

La señora **MARIA DEL SOCORRO LOPEZ CARDONA**, presentó ante el **Centro de Conciliación y arbitraje ASOPROPAZ** petición para que se diera trámite a la **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** con sus acreedores, el día 14 de Octubre de 2021.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, citando a los acreedores para la respectiva audiencia la cual se llevó a cabo el 9 de diciembre de 2021 y posteriormente el 28 de enero de 2022, siendo suspendida al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P.

II. Fundamento de las objeciones y controversias.

Controversia y Objeción formulada denominada "OBJECCIÓN A LAS ACREENCIAS A FAVOR DE KATHERINE LOZANO RIOS, MARYBEL ROJAS BARRETO, NATALYA VELEZ GOMEZ POR SU DUDOSA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTIA Art. 539 Numeral 3° C.G.P.", presentada por la apoderada judicial del acreedor BANCOOMEVA.

Manifiesta la apoderada judicial del acreedor Bancoomeva que, en la solicitud de negociación de las deudas la deudora relacionó entre otras acreencias de quinta

clase, las que tiene con las siguientes personas naturales: KATHERINE LOZANO RIOS \$180.000.000, MARYBEL ROJAS BARRETO \$50.000.000 y NATALIA VELEZ GOMEZ \$210.000.000, créditos que fueron otorgados a través de garantía personal, es decir, con la sola firma de la deudora bastó como garantía para el pago, sin embargo, no hubo garantía prendaria, hipotecaria o codeudor que respaldara el pago de las obligaciones en caso de un incumplimiento por parte de la insolvente.

Agrega que, que las mencionadas obligaciones generan toda clase de dudas sobre su existencia, naturaleza y cuantía, pues son créditos otorgados por personas naturales que no aportan prueba siquiera sumaria que demuestre que declaran renta, por tanto, no tienen como soportar tan altos movimientos financieros, no hubo judicialización de las mismas ante el ente jurisdiccional, dejando a un lado los términos de una posible prescripción y están garantizadas con supuestos títulos valores, los cuales en su criterio no fueron allegados oportunamente dentro del trámite.

Aduce que, la deudora al no asistir a la audiencia ni tampoco explicar claramente en su escrito de solicitud de insolvencia el origen de estas acreencias con cuantiosas sumas de dinero ni en que destinó los 440 millones, genera toda duda si son reales o no dichas obligaciones.

Controversia y Objeción formulada denominada "OBJECCIÓN A LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS A FAVOR DE LAS SEÑORAS NATALIA VELEZ GOMEZ, MARYBEL ROJAS BARRETO KATHERINE LOZANO RIOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 550 DEL C.G.P., presentada por la apoderada judicial del acreedor BANCO BBVA S.A

Referencia, la apoderada judicial que estos créditos los objeta, en virtud a que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, además desconoce de donde provienen las obligaciones mencionadas dentro de la solicitud de insolvencia, toda vez que no indica el negocio jurídico que subyace al vinculo contractual y si los títulos valores que se otorgaron para respaldar las obligaciones son legítimos.

Igualmente, declara que no tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de las señoras NATALIA VELEZ GOMEZ, MARYBEL ROJAS BARRETO y KATHERINE LOZANO RIOS, que les permita hacer prestamos o ejecutas actos por valor de \$440.000.000.

Adiciona que, el hecho de presentar títulos valores que respalden las obligaciones no suplen las dudas planteadas por el BANCO BBVA S.A., toda vez que no se está negando la eventual existencia de dichos títulos valores, sino del negocio jurídico que subyace a las obligaciones.

FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

El despacho pasa a resolver las controversias y objeciones presentadas por las apoderadas de los acreedores BANCO BBVA y BANCOOMEVA

Al tenor de lo prescrito por el artículo 531 del Código General del Proceso, una persona natural siempre y cuando no ostente la calidad de comerciante, puede negociar sus deudas a través de acuerdo que celebre con la totalidad de sus

acreedores e incluso, puede lograr que se convaliden por parte del Juez los acuerdos privados a que llegue con los mismos y en últimas, a la liquidación de su patrimonio para con él, solucionar las acreencias de las cuales sea titular.

La competencia para adelantar el trámite antes indicado, la tienen los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de sus conciliadores y se puede lograr también el fin, mediante los Notarios, en uno y otro caso del lugar de domicilio del deudor.

El legislador en observancia del debido proceso estableció que siempre que se presentaren controversias u objeciones irreconciliables entre deudor y acreedores, de las mismas conocería en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, que en esta oportunidad es Cali, lugar donde se adelanta la negociación de deudas, al tenor de lo normado por los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso.

En primer término, es menester indicar que las objeciones presentadas por la apoderada judicial del acreedor BANCOOMEVA denominadas "NO COMPARECENCIA DEL DEUDOR A LA AUDIENCIA DE INSOLVENCIA" y "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY ART. 539 C.G.P.-OMISIÓN EN APORTAR CERTIFICADOS DE INGRESOS" serán rechazadas, pues no obra en el acta de audiencia de negociación de deudas celebrada el 28 de enero de 2022 que se hayan promovido, pues solo se determina de la mencionada audiencia que se presentó controversia suscitada respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de sus acreencias a favor de las personas naturales NATALIA VELEZ GOMEZ, MARYBEL ROJAS BARRETO y KATHERINE LOZANO RIOS, así:



Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para Conciliaciones en Derecho y 0204 del 20 de marzo de 2013 para Procedimientos de insolvencia de Persona Natural No Comerciante proferidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho

No quedan calificadas las obligaciones a favor de los acreedores KATHERINE LOZANO RIOS, MARYBEL ROJAS BARRETO, NATALYA VELEZ GOMEZ por objeción presentada por la apoderada judicial del acreedor BANCO BBVA.

OBJECIÓN

- a. **OBJECION:** Presentada por la apoderada judicial del acreedor BANCO BBVA, coadyuvada por la apoderada judicial del acreedor BANCOOMEVA, en contra de las obligaciones a favor de los acreedores KATHERINE LOZANO RIOS, MARYBEL ROJAS BARRETO y NATALYA VELEZ GOMEZ.

Ahora bien, es menester precisar que, sobre las anteriores objeciones presentadas por la apoderada judicial de BANCOOMEVA, aquel expresó de forma extemporánea sus discrepancias, pues según consta en el acta suscrita en la audiencia del 28 de enero de 2022, nada se dijo al respecto de estas y solo manifestó la relacionada con la existencia de los créditos suscritos con las personas naturales, guardando silencio y, posteriormente presentó por escrito sus objeciones, según la documental aportada por parte del centro de conciliación a este Despacho Judicial.

Luego, es claro que las controversias u objeciones tienen dos momentos, el primero en la audiencia donde se proponen y se procura conciliarlas y, el segundo una vez suspendida la audiencia para presentar la sustentación de las discrepancias por escrito con sus respectivas pruebas.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, el acreedor BANCOOMEVA, se reitera según acta del 28 de enero de 2022, guardó silencio en relación con las que pretende incorporar en el escrito de sustentación y las denominadas NO COMPARECENCIA DEL DEUDOR A LA AUDIENCIA DE INSOLVENCIA" y "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY ART. 539 C.G.P.-OMISIÓN EN APORTAR CERTIFICADOS DE INGRESOS", siendo el momento oportuno y de primera mano para ejercer su derecho de contradicción. Por lo cual se rechazará de plano las discrepancias presentadas por la apoderada judicial del acreedor BANCOOMEVA por extemporáneas, ya que solo después de suspendida la audiencia, aportó el escrito de sus objeciones, sin que sobre aquellas se tuviera oportunidad de conciliar en audiencia. Luego no queda camino procesal diferente que rechazar las objeciones de BANCOOMEVA.

De otra parte, para resolver las controversias fundamentadas por los acreedores del BANCO BBVA y BANCOOMEVA en relación con las **ACRENCIAS A FAVOR DE KATHERINE LOZANO RIOS, MARYBEL ROJAS BARRETO y NATALIA VELEZ GOMEZ**, es preciso recordar que el artículo 83 de la Carta, consagra la presunción de buena fe en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades, axioma de raigambre constitucional en el que se funda el ordenamiento positivo de la República. Al respecto el Tribunal Constitucional en sentencia C-131 de 2004, expresó,

"En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano". En apartes posteriores añadió la Corporación: "La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".

Por su parte, y en lo que se refiere a los créditos de naturaleza quirografaria, los objetantes los consideran sospechosos, indicando en resumen que, no se aportaron los títulos valor, y en su criterio los acreedores tienen un actitud pasiva frente a las obligaciones, para lo cual las acreedoras **KATHERINE LOZANO RIOS, MARYBEL ROJAS BARRETO y NATALIA VELEZ GOMEZ**, aportaron copia de las letras de cambio y pagares suscritos entre las partes, así como en su defensa hizo referencia a las demás dudas que el objetante plantea.

Es de considerar que el objetante, no presentó argumento alguno que permita establecer a esta juzgadora el punto de análisis para establecer si efectivamente los créditos pueden ser tachados de falso, por lo que debe determinarse que la simple manifestación efectuada al respecto, no es motivo para que se materialice una objeción, además que no están cumplidos los presupuestos del artículo 572 del C. G. del P. Igualmente es dable aclarar por este despacho judicial que, en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro.

En el presente caso, al encontrarnos con las aseveraciones efectuadas por la objetante, es factible aclarar que dentro del trámite del proceso de

insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció las controversias, entre ellas las objeciones, así como las acciones revocatorias y de simulación, sin embargo las mismas están explícitamente indicadas, respecto a los requisitos que deben cumplir para su procedencia, de lo que se debe advertir que en el presente caso se encuentran totalmente ausentes para considerarse el análisis de dichas figuras jurídicas, configurándose así la petición como improcedente.

Por otra arista, en cuanto a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por la deudora, la norma no establece ni obliga a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que en primer lugar la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del C. G. del P., se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (párrafo del mismo Artículo), así como la presentación de las objeciones es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado, y para este caso, reposan en el expediente copia de los títulos ejecutivos suscritos por la deudora en favor de las señoras **KATHERINE LOZANO RIOS, MARYBEL ROJAS BARRETO y NATALIA VELEZ GOMEZ**, donde es coincidente el valor plasmado en el mencionado título, con las sumas reconocidas por la señora **MARIA DEL SOCORRO LOPEZ CARDONA**, en su solicitud de insolvencia.

Conforme al análisis esgrimido en precedencia por parte de este despacho judicial, tenemos entonces que se debe declarar IMPROCEDENTE las objeciones presentadas por los acreedores BANCO BBVA y BANCOOMEVA. Pues ninguna prueba se allega respecto a su falsedad, simulación o inexistencia, ni se desvirtúa la buena fe con que se presume actúa la insolvente. No obstante, estas consideraciones no obstaculizan el camino a los interesados para que por intermedio del proceso judicial idóneo demanden y acrediten sus alegaciones en contra de las deudas que afirma tener la insolvente, ya sea en el ámbito penal o civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las objeciones formuladas por los acreedores **BANCO BBVA y BANCOOMEVA**, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por **MARIA DEL SOCORRO LOPEZ CARDONA** ante el Centro de Conciliación y arbitraje de la FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00272-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.057 Hoy, **20 ABRIL 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2022-00396-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1213
Demandante:	OSWALDO DEL VALLE CANAVAL. C.C. Nro. 1.130.620.556
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor **OSWALDO DEL VALLE CANAVAL**, informándole que se encuentra anexo al proceso correo electrónico remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ mediante el cual solicita que se abstenga de resolver sobre las controversias presentadas por el citado deudor, en virtud a que el mismo, el 6 de junio de 2022 remitió al conciliador solicitud de desistimiento de las discrepancias elevadas en contra del acreedor MAF COLOMBIA S.A.S.

Sírvase Proveer.

Cali, Abril 19 de 2023.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de desistimiento de las controversias y objeciones presentadas en contra del acreedor MAF COLOMBIA S.A.S. promovida por el deudor **OSWALDO DEL VALLE CANAVAL**, comunicada mediante correo por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe y revisado el presente proceso, se observa que el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ a través de la conciliadora Dra. Alejandra Vásquez, mediante escrito presentado por correo institucional, manifiesta al despacho que se abstenga de resolver las controversias presentadas por el deudor, como quiera que, el señor **OSWALDO DEL VALLE CANAVAL** desiste de las mismas ya que llegó a un acuerdo con el acreedor MAF COLOMBIA S.A.S., en consecuencia dar por desistida la pretensión de resolver de plano sobre las

objecciones planteadas.

En consecuencia, al no existir discrepancias por resolver, se procederá a la devolución de las diligencias al operador de insolvencia de conformidad con lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las controversias y objeciones presentadas en contra del acreedor MAF COLOMBIA S.A.S. promovida por el deudor **OSWALDO DEL VALLE CANAVAL.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ,** para el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00396-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.057 Hoy, **20 ABRIL 2023,**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, 19 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA

SOLICITANTE: SEPTICLEAN S.A.S

CITADO: ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A

RADICACIÓN: 2022-00961-00

AUTO INTERLOCUTORIO: 2284

Teniendo en cuenta que la diligencia de la referencia ya se surtió, este despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaria, hágase entrega de las copias requeridas a la parte interesada para lo de su interés.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, archívese digitalmente el presente asunto, previa anotación en el sistema y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.057 Hoy, **20 ABRIL 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRUACTUAL
Radicación:	760014003014-2023-00112-00
Demandante:	HERNANDO MONTAÑO VIDAL CC. 80.231.669
Demandado:	EDINSON MUÑOZ SANCHEZ CC. 1.112.967.857 Y MARIADORIS MOLINA TORRES CC. 29.535.320
Auto Interlocutorio:	Nro. 1177
Fecha:	Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 935 de fecha Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual habrá de rechazarse.

- El poder aportado no viene autenticado en los términos del Código General del Proceso, ni se otorgó conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 art. 5.-
- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación., ya que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes en esta clase de procesos.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.057 Hoy, **20 ABRIL 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1179
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESIÓN RAD 2023-00131
Cali, Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023).-

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda de sucesión seguida por MARCO AURELIO DIAZ CC. 16.593.582, MARCELA DIAZ GONZALEZ CC. 31.921.218 Y SUSANA DIAZ GONZALEZ CC. 38.438.015 causante CENEIDA GONZALEZ DE DIAZ.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

3º.- Tal como lo solicita el apoderado de la parte actora, expídasele la certificación del proceso.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.057 Hoy, **20 ABRIL 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00147-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
Demandado:	SANDRA MILENA OTALVARO MORENO CC. 1.005.392.992
Auto Interlocutorio:	Nro. 1180
Fecha:	Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 939 de fecha Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.057 Hoy, **20 ABRIL 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2023-00159-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
Demandado:	ARISTIDES OBANDO CABEZAS, CC. 12.918.256
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1181
Fecha:	Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7.** en contra de **ARISTIDES OBANDO CABEZAS, CC. 12.918.256.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **GXZ-165**, marca KIA, línea SPORTAGE, modelo 2020, color GRIS OSCURO, servicio PARTICULAR, # MOTOR G4NAKH004528 # DE CHASIS U5YPK81ADLL799455, propietario actual **ARISTIDES OBANDO CABEZAS, CC. 12.918.256**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7.**

4º RECONOCER personería al Dr. **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA T.P # 397.346 del C.S.J**, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00159-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.057 Hoy, **20 ABRIL 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	76001-40-03-014-2023-00168-00
Demandante:	NIVELES S.A.S. NIT NO. 901.324.204-5
Demandado:	JUAN DE DIOS GIRALDO CARDONA CC. 16.925.438.
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 1184
Fecha:	Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Analizada por la titular del despacho la presente demanda **MONITORIO** instaurada por **NIVELES S.A.S. NIT NO. 901.324.204-5** contra **JUAN DE DIOS GIRALDO CARDONA CC. 16.925.438.**, y encontrándola ajustada a lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda **MONITORIO** propuesta por **NIVELES S.A.S. NIT NO. 901.324.204-5** contra **JUAN DE DIOS GIRALDO CARDONA CC. 16.925.438.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 y 421 Código General del Proceso.
2. Consecuente con lo anterior **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que en el termino de diez (10) días proceda a efectuar el pago de la obligación reclamada por la parte demandante que asciende la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.376.471.00)**, más los intereses de mora que se hayan causado desde la fecha de vencimiento de la obligación, o conteste la demanda,

advirtiéndose que deberá exponer las razones por las que considera no deber en todo o en parte la suma reclamada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 421 ibidem.

3. Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente proveído conforme a lo dispone el artículo 291, 292 y 421 del CGP, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada.

4. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO, abogada con T. P. No. 125.164 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.057 Hoy, **20 ABRIL 2023**,
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	760014003014-2023-00191-00
Demandante:	INMOBILIARIA COMVIVIENDA CALI S.A.S.
Demandado:	LUIS EDUARDO GUERRERO CORTES.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1186
Fecha:	Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Se allega **DESPACHO COMISORIO** proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** adelantado por **INMOBILIARIA COMVIVIENDA CALI S.A.S.**, contra **LUIS EDUARDO GUERRERO CORTES.**, para que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 17 numeral 7 del Código de General del Proceso, se sirva comisionar a la autoridad competente para que realice la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la CR 46 No. 48A - 101 P 2 B/ MARIANO RAMOS, de la ciudad de Santiago de Cali, por el incumplimiento del Acta de Conciliación suscrita el día 30 de enero de 2023, correspondiente al expediente 12324, bajo el número de caso No. 2173397 del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, SICAAC.

No obstante, se observa que por virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, los competentes para conocer de este tipo de trámites en especial son los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios, creados para tal fin, por lo cual se rechazará la solicitud y se remitirá al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°.- Rechazar el conocimiento del presente despacho comisorio proveniente **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.**

2°.- Remitir las actuaciones a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.057 Hoy, **20 ABRIL 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00201-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT 860.002.964-4
Demandado:	DANNY JOSE ARROYO CASIERRA, CC. 1.111.753.225
Auto Interlocutorio:	Nro. 1188
Fecha:	Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.057 Hoy, **20 ABRIL 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2023-00219-00
Demandante:	JOSÉ IGNACIO LÓPEZ TASCÓN. C.C. Nro. 14.650.406
Demandado:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS "COPSERVIR LTDA.". NIT. Nro. 830.011.670 – 3
Auto Interlocutorio:	Nro. 1195
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Respecto de la medida cautelar solicitada se le pone de presente que la misma no podrá ser decretada, habida cuenta que, los bienes son considerados inembargables de conformidad con el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, por tanto, la respectiva normatividad estatuye la prohibición general de decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable. Cabe precisar que si bien es cierto el artículo 594 C.G.P. de la Ley 1564 de 2012, contempla una excepción a la regla general de inembargabilidad para el decreto de medidas cautelares sobre bienes suntuarios de alto valor, la parte interesada al momento de solicitarla debe enlistarla de manera enunciativa y específica, a fin de que el operador judicial determine de manera clara los bienes susceptibles de tal medida.

2.- En virtud de lo anterior, y como quiera que se conoce dirección de notificaciones de los demandados, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de remitirles copia de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

3.- La pretensión comprendida en el numeral 6, no hace parte del objeto de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.057 Hoy, **20 ABRIL 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00233-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. No. 900.628.110-3.
Demandado:	MARGARET SAAVEDRA FLOREZ. C.C. Nro. 38.472.456
Auto Interlocutorio:	Nro. 1197
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, contra **MARGARET SAAVEDRA FLOREZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **LFK347** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.057 Hoy, **20 ABRIL 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria